

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de febrero de 2022

Radicado No. 2022-00012

I. ASUNTO

Decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera y Funza - Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

Banco de Occidente, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Ofelia Castro Cruz, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado con la demanda.

En el libelo introductor la parte actora mencionó que el domicilio de la ejecutada es en el Municipio de Funza y en el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” mencionó que ésta correspondía “*por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones*”.

La Juez Civil Municipal de Mosquera, ante quien se radicó la demanda, en auto del 16 de septiembre de 2021, la rechazó tras considerar que “*de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º, la competencia por factor territorial el Juez competente es el del domicilio del demandado*” y, por ello, la remitió a su homologado del Municipio de Funza.

La titular de dicho despacho, mediante providencia del 3 de noviembre de ese año, indicó que si bien el domicilio del demandado es Funza el lugar del cumplimiento de la obligación es en Mosquera, razón por la debe respetarse la voluntad del ejecutante y propuso el conflicto de competencia negativo que ocupa la atención del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo que el juzgado debe determinar es si la Juez Civil Municipal de Mosquera es competente para conocer del asunto puesto bajo su conocimiento.

2. El juzgado la considera competente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

3. Dispone el numeral 1° del artículo 28 *ibidem* que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, el numeral 3° refiere que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, negrilla fuera del texto original.

De la anterior disposición claramente se desprende que de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso el juez del domicilio de la demandada, sin embargo, también lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, conforme al escrito de la demanda, se tiene que la voluntad de la entidad demandante fue escoger y presentar la demanda ante la Juez Civil Municipal de Mosquera, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer del asunto con el sustento de que no era el domicilio de la demandada, desconociendo la elección del actor, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la litis, máxime cuando en el acápite de competencia se indicó porque se presentaba ante dicho estrado judicial.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

“...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por cuanto como se dijo, es el lugar de cumplimiento de la obligación y, además, porque se trata de un asunto de menor cuantía.

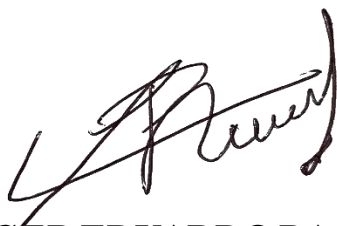
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero. Declarar que es competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva referenciada el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

Segundo. Devolver por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

